

**726-2011****SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**

Yo, **NELSON ALVARADO OCHOA, GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SARAGURO**, dentro de la Acción de Protección propuesta por tres concejales del cantón Saraguro Ángel Pineda y otros, contra el Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Saraguro, a Uds., respetuosamente expongo y solicito:

Amparado en lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII Art. 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **que amparan a quienes debieron ser parte de un proceso**, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** a la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, emitida el día miércoles 24 de agosto del 2011, a las 11h29 y notificada el mismo día, mes y año dentro de la Acción de Protección 726-2011 ante la CORTE CONSTITUCIONAL. Para el efecto, remítase el expediente a la Secretaría General de la Corte Constitucional para su admisión y sorteo correspondiente.

La presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** la fundamento en lo siguiente:

La sentencia constitucional de segunda instancia adolece de la debida motivación al igual que la sentencia constitucional de primera instancia emitida por el señor Juez Encargado de Loja como Juez Constitucional de Primera Instancia. La falta de motivación en la sentencia acarrea que la decisión tomada sea nula. Con aquello se viola la garantía básica del debido proceso incluida en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", en concordancia con el numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

#### **I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-**

1) La calidad en la que comparezco es de accionante en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Acción de Protección Nro. 726-2011 que ratificó la sentencia apelada ante el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Múltiples de Loja con sede en el cantón Saraguro. La Acción Constitucional de Protección la propusieron tres concejales del cantón Saraguro contra el Alcalde y Procurador Síndico del mismo Cantón, **con el objeto de descalificarme** del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro dentro del cual, **son el único candidato que ha superado la etapa de oposición con una calificación de 40 sobre 40**; pese a ello, **jamás fui notificado con la presente acción de protección pese a ser el directamente perjudicado con la impugnación de dicho concurso**, impugnación que el juzgado y sala antes mencionados declararon válida **sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa**.

Es por ello que comparezco en calidad de accionante dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

2) La sentencia recurrida es la emitida por los señores Jueces Provinciales de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, pronunciada el día miércoles 24 de agosto del 2011, a las 11h29 y notificada el mismo día, mes y año, dentro de la Acción Constitucional de Protección 726-2011, la cual se encuentra ejecutoriada según consta del acta de notificación del mismo día, mes y año.

3) La sentencia dictada en el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Múltiples de Loja con sede en el cantón Saraguro, y que posteriormente fue ratificada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, constituye plena prueba de que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios respecto al presente caso; lo cual además denota la necesidad de acogerse a este recurso constitucional como última alternativa; más aún, cuando de los autos se desprende que, jamás pude interponer recurso alguno ante esta acción de protección por cuanto **jamás fui notificado con la interposición de la misma, pese a que dentro de esta, se cuestiona gravemente a mi persona, dejándome completamente en estado de indefensión**.

Ante tales circunstancias, vulnerados mis derechos constitucionales de no discriminación por razones de edad, identidad cultural; al trabajo, a elegir **y ser elegidos; a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente**, evidenciados y reflejados tanto en la sentencia constitucional de primera como de segunda instancia, así como al interponer recurso de apelación amparado por el párrafo segundo del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y de Control Constitucional, está por demás demostrado que no existe recurso alguno pendiente, y que, aún la falta de interposición de recurso alguno no es atribuible a la negligencia del titular del derecho, pues, como se ha podido comprobar, jamás fui notificado con la interposición de este recurso, pese a ser el único perjudicado.

4) La Sala de la cual emana la sentencia recurrida es la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, como órgano jurisdiccional de segunda instancia dentro de la Acción Constitucional de Protección Nro. 726-2011 la cual se pronunció dejando sin efecto el concurso del cual soy el ganador, ratificando la decisión del a quo, sentencia emitida por el Juez Encargado del Juzgado Décimo Tercero de Garantías Múltiples de Loja con sede en el cantón Saraguro.

5) Los derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial son:

Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.- "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, **edad**, sexo, identidad de género, **identidad cultural**..." ante este respecto debo señalar que existió una campaña de desprestigio a través de los medios de comunicación radial sobre todo del cantón Saraguro atacando precisamente esta circunstancia, **MI SUPUESTA TEMPRANA EDAD**, y su inconveniencia para ocupar este tipo de cargos; además de fomentar la oposición a que personas que no pertenezcan a la cultura Saraguro, formen parte del gobierno cantonal o como autoridades de este sector, es decir, discriminando mi identidad cultural, todo ello por razones políticas y con el afán de obtener aceptación popular por parte de tres concejales que ejercen oposición al Alcalde de ese cantón.

Art. 33 ibídem.- "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Ello por cuanto con esta acción se está impidiendo que mi persona proceda a desempeñar un trabajo para el cual me he preparado y al cual me he hecho merecedor luego de las respectivas evaluaciones de méritos y oposición.

Art. 61 ibídem.- "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.

7 **Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación integracional".**

Ello, en virtud de que con esta acción de protección se pretende dejar sin efecto el concurso del cual soy el único opcionado a ganar, pese a que en la fase de oposición he demostrado mi capacidad y preparación, con el fin de brindar una segunda oportunidad a cierto postulante que cuenta con apoyo político de ciertas autoridades. Esto en virtud de que, pese a existir un procedimiento previamente establecido, y llevado con regularidad, se intenta dejar sin efecto el mismo a través de una acción que no fue creada con este fin, cuyas características son reivindicar un derecho violado y no discernir la presunta legalidad o ilegalidad de un acto u omisión que debe resolverse en la correspondiente vía legal. Ello, sin considerar que pese a existir los tiempos necesarios para solicitar revisiones al presente proceso, jamás se hizo objeción alguna.

**Art. 66 numeral 18 ibidem.** - "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona". En la presente acción se habla de favoritismos a mi nombre, y otra serie de cosas en contra de mi persona sin siquiera permitírseme defenderme ya que jamás fui notificado con esta acción; así no sólo que se está violentando mi derecho al honor y al buen nombre sino a la defensa ya que no pude contradecir dichas alegaciones.

**Art. 75, ibidem.** - "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedada en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Esto en virtud de que, como nunca fui notificado con esta acción jamás tuve acceso a la contradicción de sus pretensiones; más aún cuando se toman en cuenta circunstancias como que debí estar inscrito en un colegio de abogados para descalificarme como candidato, cuando dicha inscripción obligatoria hace tiempo fue abolida. Pese a ello, como nunca fui notificado nunca pude justificar que me encuentro debidamente inscrito en la Corte Provincial de Justicia de Loja y Consejo de la Judicatura de Loja.

**Art. 76, ibidem.** - "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la presentación de la defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público...
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

**Art 168, numeral 6 ibidem.** - La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, **contradicción** y disposición.

**Art. 169, ibidem.** - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, **inmediación**, celeridad y economía procesal, **y harán efectivas las garantías del debido proceso...**"

6) La violación se evidencia al momento de dictarse las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia las cuales dejan sin efecto el Concurso de Méritos y Oposición para la selección del Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, **pese a que en la demanda lo que se solicitó fue exclusivamente la descalificación del mi persona del**

**mismo, lo cual constituye extra-petita.** Las violaciones a su vez fueron alegadas por el señor Alcalde del cantón Saraguro en el momento de proponer la apelación ante la sala correspondiente. En mi caso, dichas violaciones se propusieron directamente ante la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sin embargo las mismas jamás fueron tomadas en cuenta.

La violación entonces se produce a los siguientes derechos constitucionales de mi persona: **derecho a la no discriminación por edad o identidad cultural, al trabajo**, el derecho al honor y buen nombre, **a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses;** y, **finalmente el derecho al debido proceso** que incluye el derecho a la **defensa**, así como la **falta de motivación de la sentencia**, en la cual además se incurrió en **extra-petita**.

## II. ANTECEDENTES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Cumplo con lo estipulado en el Art. 25 numeral 4 y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos, por lo que solicito sea admitida y sorteada la Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional para su estudio y resolución, la cual tutelaré mis derechos constitucionales vulnerados, de manera particular mi derecho al trabajo reintegrándome a mis funciones de taxista en servicio ejecutivo.

Señores Jueces Constitucionales, es el caso que, con fecha 9 de junio del 2011 en el Diario La Hora se convoca a concurso de Méritos y Oposición para el Cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, presentándonos los postulantes: Dr. Miguel Celestino Quizhpe, Abg. Nelson Alvarado Ochoa, y el Dr. Abg. Carlos Bravo Pardo; con fecha 17 de junio el tribunal conformado por el Alcalde y los integrantes de la veeduría ciudadana se reúnen a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes, terminando dicha diligencia declarándose aptos a todos. En virtud de que el Art. 14 del Reglamento respectivo establece en sus dos párrafos finales que: "Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos se notificará en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por cada postulante. Los resultados serán publicados en la página Web de cada Institución. **Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el plazo de tres días**, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página Web, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo de tres días, contando únicamente, para ello, con los documentos presentados para la postulación"; posteriormente se abre el plazo de tres días para impugnar dicha calificación; sin embargo, fenecido dicho plazo, NO existió impugnación alguna. Con fecha 20 de junio el tribunal conformado por el Alcalde y los integrantes de la veeduría ciudadana se vuelven a reunir a fin de examinar los méritos de los postulantes concursantes para el cargo de registrador, los mismos que determinaron el siguiente cuadro de calificaciones:

Alvarado Ochoa Nelson Neptali	34
Bravo Pardo Carlos Ramiro	30
Quizhpe Saca Celestino Miguel	38

Transcurrido el término para impugnar dichas calificaciones, no se presentó ninguna objeción por lo que se sobreentiende que se allanan a las mismas; por lo que siguiendo con el cronograma establecido se procedió a convocar a la prueba de oposición. Convocados a la prueba de oposición se presentaron los tres postulantes sin ninguna novedad con respecto a la hora en que fueron convocados; y, para efectos de dar publicidad y transparencia a la recepción y calificación de los exámenes de oposición, se procedió a instalar a los tres postulantes en el Salón del Teatro Municipal de Saraguro, a puertas abiertas, en tres esquinas de modo que a ninguno de los tres se les permita realizar cualquier anomalía en el desarrollo del mismo. Así, con este mismo objeto, e insinuando a los postulantes que si querían quedarse a la realización de la calificación podrían hacerlo, se procedió inmediatamente en presencia de los integrantes de la veeduría a calificar las pruebas, hecho que concluyo con la suscripción del acta firmada por el Tribunal calificador y los veedores del concurso, obteniendo el siguiente cuadro de notas:

Alvarado Ochoa Nelson Neptali	40
Bravo Pardo Carlos Ramiro	18.5
Quizhpe Saca Celestino Miguel	10.5

Una vez realizada la calificación de los postulantes, estos no han presentado solicitud de revisión o recalificación alguna. A la fecha, según lo prevé el Art. 17 y 18 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de Registradores de la Propiedad, ***aún están pendientes las publicaciones de los resultados finales en uno de los diarios de circulación nacional y abrir el correspondiente término de impugnaciones respecto a la probidad e idoneidad de los candidatos***, previo a establecer la nómina definitiva de los postulantes que continúan en el proceso y a la designación de quien hubiere obtenido el mayor puntaje para ocupar el cargo respectivo. Pese a ello, ya que soy al momento, el único postulante que ha cumplido con los requisitos que exige la Ley, tres concejales de dicho Municipio careciendo de personería y legitimación activa para demandar, arrogándose la facultad de presentar peticiones al nombre del pueblo lo que ésta expresamente prohibido por la Constitución de la República del Ecuador Art. 66 numeral 23, presentan Acción Constitucional de Protección solicitando que se me descalifique del concurso del cual soy el único postulante que aprobé las pruebas de oposición convirtiéndome prácticamente en el ganador, violando con ello además el derecho al debido proceso que establece el Reglamento, y los términos y plazos establecidos en el mismo para impugnar.

Pese a ello, al iniciarse dicha acción ***nunca-jamás*** se me notificó con el contenido de la demanda constitucional a pesar que soy el directamente afectado con la impugnación constitucional anteriormente mencionada, **LO CUAL ME DEJO EN LA "INDEFENSIÓN" EN PRIMERA INSTANCIA LO QUE CONVIERTE A LA SENTENCIA EN NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.** Es decir, no se cumplió lo previsto en el Art. 76 de la Constitución

de la República del Ecuador que textualmente prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la presentación de la defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"

Por lo expuesto, me vi obligado a comparecer ante la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja, a través de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional que textualmente prescribe: "Podrán también intervenir en el proceso, **en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional**"; sin embargo, poco o ningún caso se hizo a dicha comparecencia por la Sala, aduciendo que "No procede revisar la supuesta apelación del abogado Nelson Alvarado Ochoa, que dice interponer con escrito de la instancia, porque no es el momento procesal oportuno para recurrir de la sentencia de primer nivel", es decir, violándose claramente la disposición antes anunciada donde se faculta a cualquier persona natural interesada a mantener el acto u omisión impugnado, intervenir "**EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA**". Es decir, nuevamente se lesiona mi derecho a la defensa y a la posibilidad de comparecer ante la autoridad competente y hacer valer mis derechos según lo determina la Constitución de la República del Ecuador.

En dicha apelación se insinuó que la sentencia de primera instancia no cumplió con los requisitos que señala el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir:

1. "Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción". Ni los demandantes, ni el Juez al dictar sentencia, en ningún momento ha podido establecer la identidad o individualidad de la persona afectada, <es más, en la demanda me nombran para que se me descalifique, lo cual si me afecta directamente, PERO NO SE ME NOTIFICO DEJANDOME EN LA INDEFENSIÓN>, y en momento alguno, los accionantes ostentan la calidad de ofendidos o afectados, peor aún cuentan con poder de procuración judicial; tampoco se ha producido violación de ningún derecho constitucional determinado e identificado.

El señor juez al resolver además, ha manifestado que a los **concejales se dejó en indefensión** "dentro del concurso" lo cual constituye una clara falta de motivación jurídica

de la sentencia, ya que éstos no formaron parte ni como ~~postulantes ni como candidatos~~ del concurso de merecimientos y oposición, ni tampoco fueron miembros del Tribunal de Selección o miembros de la Veeduría Ciudadana, por la sencilla razón que son CONCEJALES. De esto modo, no se puede hablar olímpica y ligeramente que se les afectó el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley o a concurso alguno. El concurso fue público, con la exclusión de concejales en funciones de elección popular.

**2. “Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución”.** Se debió establecer con claridad los hechos que atentan o violan un derecho constitucional expresamente reconocido. En este caso, se debió ESTABLECER la medida y forma en la que se les ha afectado en sus derechos constitucionales a los tres concejales accionantes. Como es de su conocimiento, la naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es decir, procede frente a la violación de los derechos reconocidos hacia una persona en particular y que es la encargada de reclamar la reivindicación o reparación del mismo. Éste es su objeto, para esta función fue creada, más no para ser interpretada al antojo de concejales que hacen las veces de abogados en libre ejercicio y “altivos fiscalizadores del pueblo”. El señor Juez de Instancia al resolver establece en su **CONSIDERANDO SEXTO**, parte final: “En el caso que nos ocupa, es necesario establecer si los participantes a este concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, **han cumplido con los requisitos que determinan el Art. 19 de la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, y el Art. 9 del Reglamento para la Designación de Registrador de la Propiedad**”, es decir la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, circunstancia expresamente prohibida por el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: “Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”; es decir, no compete dirimirse esta circunstancia en una Acción Constitucional de Protección, puesto que el objeto de ésta es declarar y reivindicar la violación de un derecho constitucional previamente violado o lesionado. Al respecto, me formulo las siguiente interrogante en derecho: **¿Tiene jurisdicción el Juez Constitucional para pronunciarse sobre aspectos legales, válidos y legítimos llevados correctamente en sede administrativa,** más aún cuando el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Legitimidad y ejecutoriedad.- **Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto”.**

Se indica en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la sentencia que el acta del Tribunal que recepta la prueba de oposición de los postulantes al cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro, no ha sido legalizada por el Prof. Manuel Sarango “...lo que se contrapone con lo que determina el Art. 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad”. Sin embargo, de la revisión del mencionado artículo, éste, en ningún momento establece que

dicha falta de suscripción por uno de los miembros del Tribunal será motivo para dejar sin efecto dicho concurso de merecimientos, más aún, cuando dicha negativa a firmar el acta de calificación responde a la amistad que éste posee con el Dr. Celestino Quizhpe, quien al obtener una nota inferior al mínimo quedo obviamente eliminado del proceso; es decir, lo que se pretendió con ello fue favorecer a este ciudadano en perjuicio de los demás postulantes. Así pues, tratar de dejar sin efecto dicha prueba de oposición por la negativa de firmar por el Prof. Manuel Sarango, lo único que pretende es beneficiar a uno de sus amigos, lo que significa violar mi derecho expresamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, **Art. 61 numeral 7 que prescribe: "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente..."**.

Respecto a los tres años de ejercicio profesional, empecé a desarrollar mi práctica profesional en el año 2008, desarrollado con probidad e idoneidad la misma los años PERÍODOS FISCALES 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; es decir, he venido cumpliendo los mínimos tres años (2008, 2009, 2010, 2011) que establece el Reglamento respectivo. Ello, en virtud de que, si bien, el numeral 3 del Art. 9 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad textualmente prescribe como uno de los requisitos: "3. Acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión por un período mínimo de tres años"; la norma en ningún momento prescribe que han de contarse 365 días a partir de la fecha de graduación para poder contabilizar el primer año de ejercicio profesional, tal y como lo ha interpretado el señor Juez de primera instancia; así como tampoco, en ningún momento establece la prohibición de considerar únicamente el haber ejercido la profesión durante la fracción de un año para considerar que se ha ejercido el año completo, circunstancia ésta, muy parecida que se maneja en el derecho laboral según lo que prescribe el Art. 188 del Código del Trabajo que en su párrafo cuarto prescribe: "**La fracción de un año se considerará como año completo**". Además, el Art. 1 del Código Civil, como norma supletoria a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, según lo dispone su Disposición General Transitoria Primera de La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que: "Constituyen normas supletorias a la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registros, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, entre otros...", dispone: "La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe y **permite**". De este modo, dicho reglamento al no estipular que se contarán los 365 días a partir de la graduación del postulante para contar el primer año de ejercicio profesional (mandar), ni tampoco prohibir que se considere únicamente haber ejercido una fracción del año, para contabilizarse como año completo, (prohibir), sencillamente **PERMITE**. Es decir, al no establecerse que han de contarse los 365 días antes mencionados, peor aún prohibirse que se considere únicamente una fracción del año para considerar el año completo por su simple fenecimiento o culminación, se está dejando a la interpretación **únicamente de los funcionarios que conocieron el concurso** previamente designados por el señor Alcalde en compañía de los Veedores, esto es, la manera en que han de considerarse si los postulantes cumplían o no con dichos tres años

de ejercicio profesional. El señor Juez de instancia interpretó normas legales y se ha arrogado funciones que no le competen, circunstancia tal en la que también han incurrido los señores concejales al presentar la acción constitucional de protección y haber inducido a engaño al Juez de Instancia. En estas circunstancias los miembros calificadores contaron correctamente el haber ejercido la profesión en los periodos fiscales 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, esto significa desde los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en general. Con aquello cumplí el requisito habilitante para proceder a continuar con el normal desarrollo del proceso independientemente del mes del año 2008 en que empecé a ejercer mi profesión.

**3. “Fundamentos de derecho: la argumentación jurídica que sustente la resolución”.** El señor Juez al resolver, **en ningún momento ha procedido a señalar jurídicamente los derechos constitucionales específicamente lesionados**”. En ningún momento ha procedido a señalar o transcribir cuáles son?, lo cual queda como mero enunciado, precisamente por su falta de estudio y análisis. Tampoco ha determinado en qué manera, en qué medida supuestamente se ha perjudicado a los concejales en sus propios y no compartidos derechos constitucionales. **NO EXISTE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA, CARECE DE MOTIVACIÓN.**

**4. “Resolución. LA DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, CON DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DEL DAÑO, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”.** Como expuse anteriormente, en ningún momento el señor Juez de primera instancia ha procedido a determinar en su sentencia los derechos constitucionales violentados con determinación de la norma lesionada, **así como tampoco la determinación del daño a los supuestos perjudicados**, que según obran de la demanda son tres concejales. **LA ÚNICA PERSONA PERJUDICADA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN SOY YO, ABG. NELSON ALVARADO, UNICO POSTULANTE HABILITADO PARA CONTINUAR CON EL CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SARAGURO, QUIEN AL SER DIRECTAMENTE AFECTADO CON LA DEMANDA CONSTITUCIONAL NO PUDE INTERVENIR EN PRIMERA INSTANCIA PARA ALEGAR EN DERECHO YA QUE JAMAS SE ME NOTIFICÓ CON EL ESCRITO DE DEMANDA SEGÚN LO ORDENA EL ART. 11 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUEDANDO EN LA INDEFENSIÓN, ESTO, SIN PODER EJERCER MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA.** CABE RESALTAR QUE AÚN NO SE PUEDE CONTINUAR CON EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE IDONEIDAD Y PROBIIDAD PENDIENTE EN EL CONCURSO, PREVIO LA DESIGNACIÓN Y POSECIÓN LEGAL.

Lo que determinó que los demás candidatos fueran eliminados del proceso de selección fueron las bajas calificaciones que estos obtuvieron en la fase de oposición, es decir, fueron eliminados por sus bajos conocimientos en la materia interrogada, en otra fase

posterior a la calificación de carpetas, es decir, en ningún momento han sido perjudicados por acción alguna de la autoridad competente. De ahí que, se deberá también tener muy en cuenta esta situación al momento establecer las costas, los daños y perjuicios ocasionados por los demandantes hacia mi persona, de conformidad con lo que establece el Art. 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A ello se suma además que, el Juez al resolver la solicitud de descalificarme como ganador del concurso, **procede a dejar sin efecto el concurso**, es decir, **una situación completamente distinta a la pretensión** que textualmente se transcribió con anterioridad; lo que constituye otorgar algo que no se ha pedido en la demanda del recurso o **extra petita**. Así pues el Diccionario Jurídico Espasa, en su pág. 382 al hablar de la congruencia de las sentencias textualmente prescribe: "Requisito que han de cumplir las sentencias de fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido, se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita)"

Además de lo expuesto, y toda vez que el señor alcalde en su apelación alegó la falta de personería o legitimación activa y pasiva, tanto del demandado como de los demandantes, así como dicha inexistencia del daño y de derechos violados, el Tribunal de la Sala con el fin de subsanar estas carencias, se convierte en una especie de pitonisa que pretende adivinar el futuro en los siguientes términos:

a) **Respecto a la falta de legitimación activa.**- El Tribunal considera que toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 numeral 1 prescribe: "cualquier persona o grupo de personas, comunidad pueblo o nacionalidad podrán proponer las acciones previstas en la constitución" esta disposición legitima la intervención de dichos concejales como accionantes en la presente acción de protección; más, olvida que **esta circunstancia por sí sola no faculta a cualquier persona proponer este tipo de acciones, sino que deben reunirse otros requisitos también prescritos por esta misma ley para ser considerados como tales**, prescritos en el Art. 88 de la misma Constitución y que demanda, **la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; así como que la violación del derecho provoque "un daño grave"**; y, específicamente el Art. 9 de la Ley de Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prescribe que: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, **vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales...**",

circunstancias éstas que en ningún momento han sido probadas por no existir tal vulneración ni daño ocasionado. Tal es así el caso que para justificar el supuesto perjuicio, el Tribunal pasa a convertirse en una especie de pitonisa o vidente que adivina el futuro, señalando en el numeral CUARTO que “cualquier persona del vecindario o los concejales, que representan no solo a quienes los eligieron sino al colectivo, pueden presentar la acción, **porque finalmente serán afectados** directa o indirectamente **con la actuación de un funcionario indebidamente elegido, de ser el caso**”; pues, tal y como dije en líneas anteriores aún falta la fase de impugnación de idoneidad y probidad que establece el Reglamento para elegir al Registrador de la propiedad, y por obvias razones, no existe actuación alguna que haya perjudicado a persona alguna directa o indirectamente ***ya que aún no he sido posesionado del cargo de Registrador, y por ende, actuación mía alguna que perjudique a estos funcionarios***. La aseveración del tribunal se basa en un evento futuro que puede o no ocurrir. Así pues, dicha falta de personalidad llena de nulidad la sentencia de conformidad con lo que establece el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 que prescribe: 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; y, 346 numeral 3 del mismo cuerpo legal. De igual manera el Código Civil, en su Art. 10 prescribe: “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”. El señalar además que mi actuación afectara a estos funcionarios, es discriminatorio, pues se está dudando de mis capacidades como profesional, y formulando juicios de valores sobre situaciones que no han ocurrido, sin considerar que de los postulantes, soy el que mayo nota ha obtenido en el concurso.

**b) Respecto a la falta de legitimación pasiva.-** De igual modo como en el caso anterior, el Tribunal se basa en eventos futuros que pueden o no darse para tratar de sustentar su resolución, así pues en el mismo numeral CUARTO señala “3.2 Si el nombramiento del registrador de la Propiedad Cantonal, debe hacerlo el Alcalde luego de un concurso legal y reglamentario, éste es el legítimo pasivo...” Sin embargo, repito una vez más, el concurso a la fecha aún no se ha terminado, **la calificación de los méritos y oposición estuvo a cargo de un tribunal y una veeduría ciudadana conformado por otras autoridades del Municipio de Saraguro y miembros de la sociedad**, más no por el Alcalde. Es decir, el señor Alcalde NO ORIGINO el acto u omisión objetado, puesto que éste, sólo puede proceder a la designación del Registrador según lo determina el Art. 18 del Reglamento respectivo al concurso, una vez que haya concluido la fase de impugnación de probidad e idoneidad que contempla dicho concurso, ***fase que aún no se ha cumplido por la interposición del presente recurso***; de ahí la falta de legitimación pasiva pues, el señor Alcalde nada ha tenido que ver en las fases de calificación de méritos y oposición. El Tribunal debió y debe basar su resolución frente a los hechos actuales y producidos, NO EN BASE A EVENTOS FUTUROS QUE PUEDEN O NO DARSE. Así mismo, esta falta de personalidad llena de nulidad la sentencia de conformidad con lo que establece el mismo Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 que prescribe: 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; y, 346 numeral 3 del mismo cuerpo legal. Del mismo modo como en el caso anterior, el Código Civil, en su Art. 10 prescribe: “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”. Por otra parte, la aceptación de la presente Acción de Protección por parte

del señor Juez de primera instancia ha supuesto la violación del derecho constitucional a la defensa de los señores Miembros del Tribunal y señores Miembros de la Veeduría Ciudadana, quienes debieron ser notificados dentro del presente proceso para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, a la contradicción e intermediación, entre otros.

c) **Respecto a la impugnación del acto administrativo en la vía judicial.**- El Tribunal al resolver sobre este punto señala en el considerando CUARTO: "En el presente caso los actos administrativos materia de la acción, son impugnables en la vía judicial, pero al manifestarse que existe la violación de derechos constitucionales, estos deben ser tutelados conforme lo disponen los Art. 11.3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la UNICA forma de hacerlo, por las particularidades del presente caso, es mediante la acción de protección, ya que se considera que la vía judicial NO ES LA ADECUADA NI LA EFICAZ" (lo resaltado es mío). Sin embargo, en ningún momento se ha probado cuáles son los derechos constitucionales violados y a que personas se les ha violentado su derecho, peor aún el daño que se ha cometido; pues, como hemos visto anteriormente, el Tribunal basa su resolución en las posibles actuaciones que el postulante Nelson Alvarado Ochoa podría hacer de ser elegido, es decir, en circunstancias que pueden o no pasar pues como se mencionó las fases del Concurso aún no se han cumplido todas. De ahí que es injustificado decir que la vía judicial es inadecuada y eficaz, ya que como consta de las copias del proceso de selección de registrador, en ningún momento se ha presentado objeción alguna al mismo, o a las actuaciones de los miembros del tribunal y la veeduría encargados de dicha selección ante la autoridad competente pese a que existió el plazo correspondiente para presentar objeciones y que ya feneció; y más aún, la etapa de impugnación de idoneidad y probidad aún esta pendiente. Así pues, al no haberse probado que dicha vía judicial es inadecuada y eficaz, el análisis realizado por el tribunal se convierte en un mero enunciado.

d) **Respecto a que mi persona no ha cumplido con los requisitos de inscripción del título.**- El Tribunal en su considerando QUINTO ha sido coherente al señalar la normatividad referente al caso, y dejar en claro que aún está pendiente la fase de impugnación de idoneidad y probidad del concurso; así como además, que de la **normatividad prescrita en ningún momento se señala como requisito la inscripción del Título de Abogado**, sino únicamente: Tener título de Abogado/a acreditado y reconocido legalmente en el país y acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión **por un periodo mínimo de tres años**. Sin embargo y pese ello, en su numeral 8.1 del mismo considerando el Tribunal señala: "8.1 El postulante Abogado Nelson Neptali Alvarado Ochoa, NO CUMPLE AÚN, A LA FECHA, TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL. Si de conformidad con la copia de fs. 39 obtuvo el título de abogado el 6 de noviembre de 2008, en el mejor de los casos, porque no hay razón de inscripción del título, los tres años de ejercicio de abogacía, los cumpliría RECIENTE el 6 DE NOVIEMBRE DE 2011, fecha a la cual aún no hemos llegado (las negrillas son mías). Es decir, no se tomó en cuenta que en ningún momento el reglamento NO señala la forma

en que se han de contabilizar los años de ejercicio profesional, según lo explicare más adelante y que además, **el registro a que hace mención no es obligatorio** toda vez que: la Octava disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que se relaciona a las disposiciones relativas a las Abogadas y los Abogados que en su párrafo tercero dice: "Pasado un año de promulgado este Código ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial..."; es decir, que los Abogados graduados antes del 9 de marzo del 2009, que estamos inscritos en las Cortes Superiores, hoy Cortes Provinciales NO estamos obligados a inscribirnos en el Foro de Abogados. **PESE A ELLO NO ESTA POR DEMÁS SEÑALAR QUE ESTOY LEGALMENTE INSCRITO EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA en la partida 135 Matricula 2208; y, que así mismo estoy inscrito en el Foro de Abogados con el número 11-2008-92**, de ahí que se me haya brindado el certificado correspondiente debidamente adjuntado a mi carpeta; **CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ME PERMITIO SEÑALAR NI JUSTIFICAR TODA VEZ QUE JAMÁS FUI NOTIFICADO CON LA PRESENTE ACCION; Y, EN EL CASO DE LA SALA CASO OMISO SE HIZO A MI APELACIÓN PESE A ESTAR DEBIDAMENTE FACULTADO PARA COMPARECER EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO según artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.**

**e) Respecto a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional.-** El Tribunal señala: "De soslayar el Tribunal lo antes advertido, estaría permitiendo que se continúe con un concurso, en el cual se estaría —el Art. 9 letra a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la legitimación activa para cualquier persona "vulnerada o AMENAZADA en uno o más de sus derechos constitucionales" y la amenaza es cierta-, SIN DUDA ALGUNA, vulnerándose los derechos de igualdad de las personas, la no discriminación, las normas del debido proceso, consagradas en los artículos 11, numeral 2; 76 numeral 1, de la Constitución de la República"; sin embargo, vale preguntarse, en que momento los señores concejales han sido vulnerados en su derecho a la igualdad, no discriminación y el debido proceso, si los mismos en ningún momento han sido parte del proceso de selección de Registrador?, "En qué momento se ha justificado el daño causado a estas personas?", "**cuál es el daño causado**", "**Cuál es la amenaza cierta comprobada**"; **cuáles son las consecuencias del daño causado y las pruebas que lo demuestran?** esto, por cuanto del proceso, en ningún momento se ha justificado ni se ha podido probar que a persona alguna se le haya impedido participar del proceso de selección de registrador u otro tipo de impedimento similar, lo cual si vulneraría los derechos antes mencionados.

**f) Respecto al supuesto daño que se causará(ojo).-** El Tribunal así mismo señala: "Continuar con el proceso en la forma como se lo ha venido haciendo, NO SOLO QUE **CAUSARÁ** DAÑO AL MUNICIPIO DE SARAGURO, sino en lo más importante A TODA LA POBLACIÓN, lo cual no es procedente (lo resaltado y subrayado es mío). De lo expuesto se puede observar claramente que no existe daño, sino que el Tribunal basa su resolución

en un evento que puede o no suceder, que aún no está dado, que no ha acontecido pues como se mencionó anteriormente, el concurso aún no se ha terminado y aún existe una fase de impugnación que está pendiente a la fecha. Así pues, se debe recordar que el Art. 7 del Código Civil claramente establece en su numeral 6. **“Las meras expectativas no constituyen derecho”**; y que **“nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio**, sustanciados conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, y este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas” según el Art. 1 del Código Penal. Aceptar la sentencia basándose en la posibilidad de un evento futuro, que puede o no darse, lesiona además el derecho a la inocencia reconocido a mi persona en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

**g) Respecto a la petición de los accionantes.-** Los demandantes en la acción de protección son muy claros al solicitar que: **“la entidad accionada, por intermedio de su representante legal, DESCALIFIQUE AL GANADOR DEL CONCURSO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PUNTUALIZADOS EN EL ART 228 DE LA CONSTITUCIÓN, ART. 19 DE LA Ley DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, y Art. 9 del reglamento para la designación de Registrador de la Propiedad”**; sin embargo, el señor Juez de primera instancia resuelve **proceder a dejar sin efecto el concurso**, es decir, **una situación completamente distinta a la pretensión de los demandantes lo que constituye otorgar algo que no se ha pedido en la demanda del recurso o extra petita**.

En síntesis, existe improcedencia de la acción al tenor de lo que prescribe el Art. 40 en concordancia con lo previsto en el Art. 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula: **“La acción de protección no procede:**

- 1. **Quando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.**
- 3. **Quando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.** <Ni a los tres concejales ni a ninguna otra persona se les ha lesionado derecho alguno>.

### III. PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Por lo expuesto, y al existir falta de personería de los demandantes, falta de justificación de calidad de ofendidos de los comparecientes, por la falta de motivación de esta acción puesto que no se explica la pertinencia de las normas y principios jurídicos en los cuales se funda la presente acción a los antecedentes del hecho; **la inexistente violación a derechos constitucionales** tal y como he demostrado, **y al NO haberse contado conmigo en PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA COMO DIRECTAMENTE AFECTADO POR ESTA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE ME DEJÓ EN LA INDEFENSIÓN**, solicito a sus autoridades **se deje sin efecto la sentencia dictada** por la

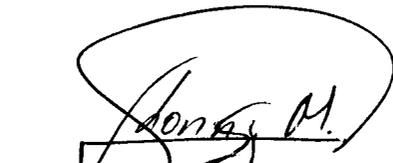
Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja que ratifica la sentencia dada por el Juez Décimo Tercero de Garantías Múltiples de Loja con sede en el cantón Saraguro, **así como se respete el procedimiento administrativo del concurso** establecido en el Reglamento para la Selección de Registradores de la Propiedad y los resultados obtenidos hasta la presente fecha; y, finalmente, se deje sin efecto cualquier otro llamamiento de concurso que en virtud de dichas sentencias se hubiere llegado a realizar.

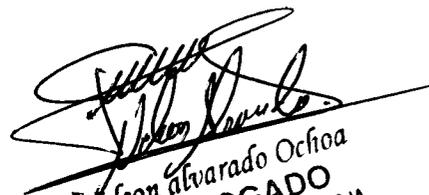
Sólo de esta manera se logrará la reparación integral de mi derecho al debido proceso, a la defensa, al trabajo; y por sobre todo, a **"desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación integracional.**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 1104 de la ciudad de Quito del Dr. Jhonny Joselito Moncada, a quien autorizo firmar cualquier escrito relacionado con el presente asunto; y, en el correo electrónico: [fenixsamael@hotmail.com](mailto:fenixsamael@hotmail.com) de conformidad a lo previsto en el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Firmo junto a mi Abogado Defensor.

Dígnese atenderme.-

  
DOCTOR  
Jhonny J. Moncada Román  
ABOGADO  
Mat. 11-2010-89-C.J.L.

  
Nelson Alvarado Ochoa  
ABOGADO  
MAT. # 2208 C.P.J. DE LOJA



LA MANEJO EN EL ORDEN  
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL